EXPEDIENTE N° : 298-2016-TSC-OSITRAN

APELANTE : MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY

DEL PERÚ S.A.C.

ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CÁLLAO S.A.

ACTO APELADO : Resolución N° 2 del expediente N° APMTC/CL/626-2016

RESOLUCIÓN Nº 1

Lima, 27 de abril de 2018

SUMILLA: Corresponde confirmar la resolución que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el usuario en la medida que no se ha acreditado que los sobrecostos alegados hayan sido consecuencia de un servicio deficiente por parte de la Entidad Prestadora.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY DEL PERÚ S.A.C. (en adelante, MEDITERRANEAN o la apelante) contra la Resolución N° 2 emitida en el expediente N° APMTC/CL/626-2016 (en lo sucesivo, Resolución N° 2), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

OSITRAN

EL REGULADOR DE LA INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO

- 1.- El 8 de julio de 2016, MEDITERRANEAN interpuso reclamo ante APM imputándole responsabilidad por los costos en los que incurrió como consecuencia del mal servicio que habría recibido en el embarque de sus contenedores, ascendente a US\$ 1,750.00. Al respecto, indicó que debido a que el contendor MSCU4312404 fue indebidamente estibado en la posición 14.01.12 de la nave RASARIA V-UW614R, la cual difiere a la indicada en el respectivo Baplie¹ Final, tuvieron que realizarse 5 movilizaciones adicionales para que pueda ser descargada en el puerto de Balboa, Panamá.
- 2.- Mediante Resolución N° 1, notificada el 1 de agosto de 2016, APM declaró infundado el reclamo presentado por la realización de 5 movilizaciones de re estibas en el puerto de Balboa, Panamá, en base a los siguientes argumentos:





Baplie: documento que contiene las proyecciones de cómo quedara el Buque al termino de operaciones Extraido de https://www.apmterminalscallao.com.pe/images/reglamentos/PRO-073-Embarque-de-contenedores--03-pdf

- i.- MEDITERRANEAN no ha acreditado la responsabilidad de APM, toda vez que no ha aportado documentación alguna que certifique la indebida ubicación del contenedor MSCU4312404 en la nave RASARIA V-UW614R.
- ii.- Asimismo, el usuario no ha cumplido con comunicar de los presuntos daños a la mercadería con el fin de determinar la responsabilidad de la Entidad Prestadora, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 del Reglamento de Reclamos de APM.
- 3.- El 16 de agosto de 2016, MEDITERRANEAN interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 1 expedida en el expediente N° APMTC/CL/626-2016 reiterando los argumentos de su reclamo, agregando lo siguiente:
 - i.- El 24 de abril de 2016, el señor Pedro Ornano (Vessel Planer de APM) envió el *Baplie* final en el cual se registró que el contenedor MSCU4312404 se encontraba ubicado en la posición 14.03.12.
 - ii.- Sin embargo, dicho contenedor arribó al puerto de Balboa, Panamá, en la ubicación 14.01.12, esto es, en una posición distinta a la consignada en el Baplie final, debido a lo cual tuvieron que realizarse 5 movilizaciones adicionales para descargar dicha unidad.
 - iii.- No reportaron daños a la carga o al contenedor, toda vez que está cuestionando el deficiente servicio de estiba prestado por APM el cual generó la realización de 5 movilizaciones adicionales de re estiba, cuyo costo asciende a US\$ 1,750.00.
- 4.- Mediante Resolución Nº 2, notificada a MEDITERRANEAN el 9 de septiembre de 2016, APM resolvió el recurso de reconsideración interpuesto en el expediente Nº APMTC/CL/626-2016 declarándolo infundado, reiterando los argumentos expuestos en la Resolución Nº 1 y agregando que MEDITERRANEAN no adjuntó documentación alguna que acredite que el contenedor MSCU4312404 fue ubicado en una posición incorrecta; por el contrario, en sus sistemas figura que dicho contenedor fue ubicado en la posición registrada en el Baplie final (14.03.12) de la nave RASARIA V-UW614R.
- 5.- Con fecha 27 de septiembre de 2016, MEDITERRANEAN interpuso recurso de apelación contra la decisión emitida por APM, reiterando lo señalado en su escrito de reclamo, agregando lo siguiente:
 - i.- El Baplie final de la nave RASARIA V-UW614R registró que el contenedor MSCU4312404 se encontraba en la posición 14.03.12; sin embargo, en el puerto de Balboa, Panamá, fue encontrado en la posición 14.01.12, situación generada por la Entidad Prestadora al no haber seguido las instrucciones de embarque del plan de estiba.





- ii.- Este tipo de errores no se detectan durante las operaciones de estiba, sino solo hasta llegar al siguiente puerto, cuando se trabaje esa bahía o el contenedor necesite ser descargado.
- iii.- Tiene confirmaciones de la movilización de contenedores realizadas en el puerto de Balboa, Panamá, lo que evidencia que si bien en los sistemas de APM se habría reportado el contenedor en la posición 14.03.12, el personal de APM no lo habría colocado en dicha posición.
- 6.- El 13 de octubre de 2016, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación reiterando los argumentos esgrimidos en la Resolución Nº 2.
- 7.- El 5 de abril de 2018, se realizó la audiencia de vista con la asistencia de los representantes de ambas partes, quienes presentaron el informe oral correspondiente, quedando la causa al voto.
- 8.- Con fecha 10 de abril de 2018, las partes presentaron sus alegatos finales reiterando lo manifestado en sus escritos anteriores.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 9.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución, las siguientes:
 - i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 2 de APM.
 - ii.- Determinar si corresponde que APM asuma el costo de las re estiba del contendor MSCU4312404, ambas realizadas en el puerto de Balboa, Panamá.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

10.- La materia del presente procedimiento versa sobre la atribución de responsabilidad que MEDITERRANEAN le imputa a APM por los costos que habría incurrido por el presunto servicio deficiente de la Entidad Prestadora, situación que está prevista como un supuesto de reclamo en el numeral 1.5.3.3 del Reglamento de Reclamos de APM² y en el literal d) del



[&]quot;1.5.3 Materia de Reclamos (...)

EL REGULADOR DE LA INFRAESTRUCTURA

DE TRANSPORTE DE USO PUBLICO

1.5.3.3 Daños o pérdidas en perjuicio de los USUARIOS, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de APM TERMINALS CALLAO S.A., vinculados con los servicios proporcionados por la entidad, y que derivan de la explotación de la INFRAESTRUCTURA.".



artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN³ (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN); por lo que, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo⁴, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM⁵, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN)⁶, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
- 12.- Al respecto, de una revisión de los expedientes administrativos, se advierte lo siguiente:
 - i.- La Resolución Nº 2 fue notificada a MEDITERRANEAN el 9 de septiembre de 2016.
 - ii.- El plazo máximo que tuvo MEDITERRANEAN para interponer el recurso de apelación venció el 30 de septiembre de 2016.
 - iii.- MEDITERRANEAN apeló el 27 de septiembre de 2016, es decir, dentro del plazo legal.
- Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, aprobado y modificado mediante las Resoluciones Nº 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

"Articulo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:(...)

- d) Daños o pérdidas en perjuicios de los usuarios de acuerdo con los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo, provocados por la negligencia, incompetencia o dolo de la Entidad Prestadora, sus funcionarios o dependientes (...)".
- Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN.

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

Regiamento Reciamos de APM, aprobado por la Resolución Nº 042-2011-CD-OSITRAN.

"3.1.2 Recurso de Apelación

EL REGULADOR DE LA INFRAESTRUCTURA

DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

Reglamento de Reclamos de OSITRAN, aprobado y modificado mediante las Resoluciones Nº 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo"



- 13.- De otro lado, el recurso de apelación cumple con lo dispuesto en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁷ (en adelante, TUO de la LPAG), al tratarse de cuestiones de puro derecho y diferente interpretación de las pruebas producidas respecto de la responsabilidad por los daños al usuario como consecuencia de la prestación deficiente de un servicio por parte de APM.
- 14.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre las obligaciones y prerrogativas de la Entidad Prestadora

15.- De acuerdo con el artículo 8.19 del Contrato de Concesión que APM suscribió con el Estado peruano⁸, la desestiba (o descarga) y el manipuleo de la carga es responsabilidad de APM, sea que la brinde directamente o a través de terceros:

"8.19.-SERVICIO ESTÁNDAR

Son aquellos servicios que, durante el periodo de vigencia de la Concesión, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá prestar obligatoriamente a todo usuario que lo solicite y que incluye todas las actividades operativas y administrativas necesarias para llevar a cabo el embarque o descarga. Comprenden en el caso de embarque, desde que la carga ingresa al Terminal Norte Multipropósito hasta que nave en la que se embarque sea desamarrada para zarpar (...).

(...)

b) SERVICIOS EN FUNCIÓN A LA CARGA

Comprende los servicios de descarga y/o embarque de cualquier tipo de carga, así como la utilización de Infraestructura y Equipamiento Portuario requerido en el Terminal Multipropósito (...)

La tarifa por este concepto incluye, para carga contenedorizada:

- i) El servicio de descargue/embarque, incluyendo la estiba/desestiba utilizando la Infraestructura y Equipamiento necesario;
- ii) El servicio de tracción entre el costado de la Nave y el área de almacenaje, o viceversa en el embarque;



El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*.

Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Operación, Conservación y Explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuarios del Callao entre APM Terminals Callao S.A. y el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y este a su vez por la Autoridad Portuacia Nacional, suscrito el 11 de mayo de 2011.



TUO de la LPAG

[&]quot;Artículo 218.- Recurso de apelación

- El servicio de manipuleo -en el área de almacenaje, patio y Nave- para la recepción de la carga iii) de la Nave y carguío al medio de transporte que designe el Usuario, o viceversa en el embarque;
- El servicio de trinca o destrinca. iv)
- El servicio de verificación de la carga para la tarja, incluyendo la transmisión electrónica de v) la información;
- El servicio de pesaje, incluyendo la transmisión electrónica de la información; y vi)
- Otros servicios vinculados con regimenes aduaneros previstos en las Leyes y Disposiciones vii) Aplicables, que deban prestarse únicamente en el Terminal por la Sociedad Concesionaria. No incluye, de ser el caso, los servicios relacionados con el movimiento de la carga para la realización del aforo o similares dentro del Terminal. La prestación de estos servicios en ningún caso afectará el cumplimiento de las obligaciones de carácter advanero que correspondan a los diferentes operadores de comercio exterior, conforme a la normativa vigente.

(...)"

- 16.- Por otro lado, APM, en virtud del contrato de concesión, tiene entre sus prerrogativas adoptar las decisiones que considere más convenientes para la adecuada operación y funcionamiento del mismo, entre ellas la de emitir sus políticas comerciales y operativas. Es así, que el artículo 8.13 del referido contrato concesión establece lo siguiente:
 - Asimismo, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá presentar a los tres (3) meses contados "8.13. desde la Fecha de Suscripción de los Contratos, para la aprobación de la APN los siguientes documentos:
 - a) Reglamento de Operaciones del Terminal Norte Multipropósito.
 - b) Otros reglamentos que correspondan de acuerdo a las competencias de la APN".
- 17.- Como se desprende del párrafo anterior, APM no sólo se presenta como una Entidad Prestadora de servicios sino además como la administradora del Terminal Portuario, habiendo establecido procedimientos debidamente determinados para la correcta atención de la mercancía de los usuarios. Dichos procedimientos se encuentran regulados en el Reglamento de Operaciones de APM9, documento aprobado por la Autoridad Portuaria Nacional.
- 18.- Siendo ello así, resulta evidente que la Entidad Prestadora responde frente a los usuarios respecto de cualquier hecho o circunstancia que pueda afectar el normal desarrollo de las actividades portuarias, así como por la integridad de las mercancías de los usuarios.

Respecto a la probanza de los daños

En primer lugar, es importante recalcar que el Reglamento de Usuarios de Terminales Aeroportuarios y Portuarios¹⁰ (en adelante, RUTAP) establece lo siguiente:

"Artículo 7.- De los Derechos del Usuario.-

Reglamento de Operaciones de APM, Versión Nº 4, aprobado mediante Resolución Nº 358-2016-APN/GG, de fecha 19 de julio de 2016.



Calle Los Negocios Nº182, piso 4 Surquillo - Lima Central Telefónica: (01)440.5115 www.ositran.gob.pe

Sin perjuicio de los derechos que surjan de otras normas vigentes, los Usuarios tienen también los siguientes derechos:

(...)

j) Derecho a la reparación de daños.

Los Usuarios tienen derecho a la reparación de daños o pérdidas que sean provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las Entidades Prestadoras.

En los procedimientos de reclamos se determina la responsabilidad respecto de los daños, a efectos que el usuario pueda solicitar la reparación correspondiente, ya sea en sede judicial, arbitral o por mutuo acuerdo.

Artículo 12.- Obligaciones de toda Entidad Prestadora

Son obligaciones de toda Entidad Prestadora aeroportuaria y portuaria:

(...)

b) En caso de que por culpa o dolo de los trabajadores o dependientes de las Entidades Prestadoras se ocasione daño a los usuarios y en el procedimiento de reclamo correspondiente se haya determinado la responsabilidad y vía proceso judicial, acuerdo entre partes o proceso arbitral se haya establecido el monto de la reparación, éstas deberán reparar los daños y perjuicios que ocasionen.

(...)

- d) En la medida que el contrato de concesión o las normas legales vigentes lo prevean, contratar seguros contra accidentes y otros. Además las Entidades Prestadoras deberán reparar los daños a los usuarios, y a sus bienes, en la medida que resulten responsables, de conformidad con lo previsto en el Código Civil y el Código de Protección y Defensa del Consumidor, en lo que resulte pertinente".
- 20.- De lo citado se tiene que la reparación de los daños provocados a los usuarios con ocasión de los servicios brindados, es un derecho reconocido a estos y una obligación de la Entidad Prestadora.
- 21.- Asimismo, se señala que en los procedimientos de reclamos se determina la responsabilidad respecto a dichos daños, a efectos que el usuario pueda solicitar la reparación correspondiente, ya sea en sede judicial, arbitral o por mutuo acuerdo.
- 22.- En ese sentido, en el presente procedimiento el TSC no tiene atribuciones para efectuar valoraciones o estimaciones de los daños, pero sí es competente para declarar si la Entidad Prestadora es responsable o no de los referidos daños alegados por los apelantes. Ahora bien, a fin de definir y establecer la responsabilidad por daños, la propia norma sectorial nos remite a las reglas establecidas en el Código Civil.



23.- Al respecto, el artículo 1321 del Código Civil señala lo siguiente:

"Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.



El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, <u>en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución</u>.

Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída".

[El subrayado y resaltado es nuestro]

- 24.- Como se desprende del párrafo anterior, <u>procede el resarcimiento por los daños y</u> <u>perjuicios, en la medida que sean consecuencia inmediata y directa de la inejecución de una obligación, o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.</u>
- 25.- Es importante precisar que al estar APM obligada a brindar los servicios a su cargo, tiene el deber de guardar la diligencia debida al desarrollar las operaciones dentro del Terminal Portuario a fin de que estas sean realizadas en las mismas condiciones en las que fueron pactadas y la mercadería recibida, sea entregada en las condiciones iniciales a su arribo al Terminal Portuario.
- 26.- Es preciso resaltar que los elementos de la responsabilidad contractual son el hecho generador del daño, en este caso el incumplimiento de una obligación o su cumplimiento defectuoso o tardío (que puede haberse presentado por dolo o culpa), el nexo causal entre el hecho y el daño, y finalmente el daño mismo.

Aplicación al caso en concreto

- 27.- En el presente caso, MEDITERRANEAN sostiene que APM resultaría responsable por los sobrecostos ocasionados debido a la mala prestación del servicio de estiba realizada por personal de la Entidad Prestadora, el cual no habría cumplido con colocar el contenedor MSCU4312404 en la posición registrada en el Baplie¹² final (14.03.12) acordado por las partes, situación que habría originado que en el puerto de Balboa (Panamá), se realicen cinco (5) movilizaciones adicionales para descargar el referido contenedor, lo que le habría generado perjuicios económicos ascendentes a US\$ 1, 750.00.
- 28.- A efectos de acreditar sus afirmaciones MEDITERRANEAN presentó los siguientes medios probatorios:
 - Correo electrónico
 - Printers de sistema
 - Nota de cobro



Baplie: documento que contiene las proyecciones de cómo quedará el Buque al termino de operaciones. Extraído de https://www.apmterminalscallao.com.pe/images/reglamentos/PRO-073-Embarque-de-contenedores--01-pdf

29.- En cuanto al correo electrónico de fecha 30 de abril de 2016¹² presentado por el usuario, mediante el cual el operador portuario del puerto de Balboa había informado a MEDITERRANEAN que el contenedor MSCU4312404 estaría ubicado en la posición bahía 14, fila 01, nivel 12 (14.01.12), distinta a la registrada en el Baplie; cabe señalar que del Plano de Estiba adjunto al correo electrónico no se evidencia que el referido contenedor haya llegado al puerto de Balboa, en dicha posición.

Daniel Borbor (MSC Peru S.A.C.)

De:

Balboa_Planners <balboa_planners@ppc.com.pa>

Enviado el:

sábado, 30 de abril de 2016 20:06

Para:

ficuevas@mscdom.mscgva.ch", VESSEL PLANNING SUP; BLB Area Duty Chief, BLB Maritime Services Daily Supervisor,

"blbvslsup@ppc.com.pa"

CC

"jmontti@mscchile.cl", 'planningcaucedo@mscdom.mscgva.ch'; operations; "dthiraios@mscgva.ch'; operations; "jtapia@mscpa.mscgva.ch";

'blajas@mscgva.ch'; 'mkarmiris@mscgva.ch'; 'pscialla@mscgva.ch'; tspanama; 'PŁANNINGSANTIAGO@mscchile.cl';

"MSCCLSANDocumentationIMP@mscchile.cl", "MSCCLSVEImportList@mscchile.d", Katherine Grados; "MSCCLVAPImportList@mscgva.ch";

Daniel Borbon Roberto Meza; 'jperez@mscchile.cl'; 'kmendez@mscchile.d'; 'miriarte@mscchile.cl'; 'munibe@mscchile.d'

'MSCCLSANOperation&TSImportList@mscgva.ch'; Impodocmsc; 'operbun@msc-colombia.com.co'; 'earley@msc-colombia.com.co';

'nponce@mscchile.cl', 'imporbun@msc-colombia.com.co', 'exporbun2@msc-colombia.com.co', 'CUsers@mscbelgium.com'

Asonto:

RE: MSC ROSARIA V-UW614R PABLB STOWAGE INSTRUCTIONS

2

Good evening,

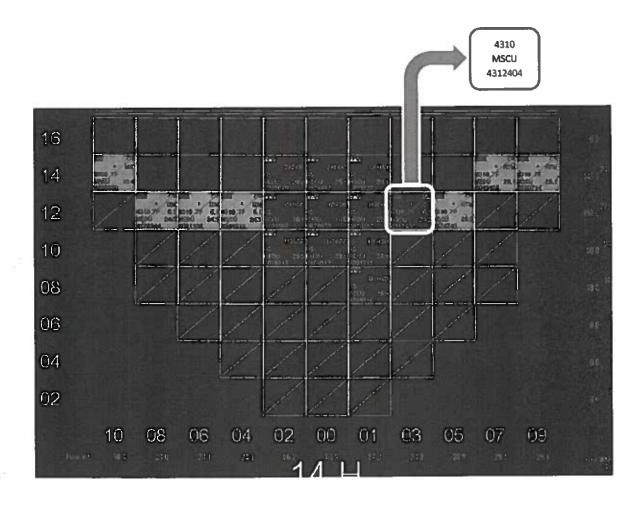
Just to inform, in the bay 14H the unit MSCU4312404 don't came physically in the position that appear in the baplie, the unit came at the bay 14H row 01 tier 12,

"Buenas tardes

Solo para informar, en la bahía 14H la unidad MSCU4312404 no vino físicamente en la posición que aparece en el baplie, <u>la unidad llegó a la bahía 14h fila 01 nivel 12</u>."

[Traducción libre]





- i. Como puede apreciarse, el Plano de Estiba evidencia que el contenedor MSCU4312404 se encontraba ubicado en la posición bahía 14, fila 03, nivel 12 (14.03.12) y no en la posición bahía 14, fila 01, nivel 12 (14.01.12) como señala MDITERRANEAN en su correo electrónico; por lo que dicho documento no acredita que el referido contenedor haya llegado al puerto de Balboa en una posición distinta a la indicada en Baplie emitido por APM.
- 30.- Con relación a los *Printers* de sistema¹³ con los cuales MEDITERRANEAN pretende acreditar que se realizaron las movilizaciones adicionales de contenedores en el puerto de Balboa, de la revisión de los mismos no es posible evidenciar la fecha en que fueron realizados, el código de identificación del contenedor movilizado o que correspondan a movilizaciones de contenedores realizados en el referido puerto.





- En cuanto al documento "Nota de Cobro" 14 presentado por MEDITERRANEAN, en el cual se detallan los gastos por cinco (5) movilizaciones adicionales, dicha Nota de Cobro tampoco acredita que los alegados perjuicios económicos materia de reclamo hayan sido consecuencia de un deficiente servicio prestado por APM durante las operaciones de estiba de contenedores en el terminal portuario del Callao ni que ello hubiera ocurrido por razones atribuibles a la Entidad Prestadora, pues únicamente constituye un constancia de gasto.
- Debe recordarse que el artículo 86 del Reglamento de Operaciones de APM establece que "La nave dispondrá durante todo el tiempo de un oficial de guardia y tripulantes suficientes, quienes deben coordinar con el personal operativo del Terminal Portuario, las operaciones de movimientos de carga."
- En ese sentido, en tanto MEDITERRANEAN participó de las operaciones de carga de contenedores, los cuales fueron colocados en la nave MSC ROSARIA UW614R, se encontraba en posición de dejar constancia de que el contenedor MSCU4312404 no habría sido ubicado en la posición correcta. Sin embargo, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se advierte que la apelante no ha aportado documento alguno con el cual acredite la deficiente operación de estiba de contenedores realizada por APM.
- 34.- Finalmente, cabe señalar que el numeral 171.2 del artículo 171 del TUO de la LPAG15 establece que corresponde a los administrados presentar los medios probatorios que sustentan sus alegaciones.
- 35.- En consecuencia, en la medida que MEDITERRANEAN no ha acreditado la responsabilidad de la Entidad Prestadora respecto de los sobrecostos alegados en el presente procedimiento (movilizaciones adicionales de contenedores), corresponde confirmar la Resolución Nº 2 emitida por APM que declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por el usuario.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN¹⁶;



15 TUO de la LPAG

"Artículo 171. - Carga de la prueba (-)

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN.

" Artículo 60. - Procedimientos y plazos aplicables

(...) La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;

b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;

Integrar la resolución apelada;

d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda."



Calle Los Negocios Nº182, piso 4 Surquillo - Lima Central Telefónica: (01)440.5115

Página 11 de 12

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Nº 2 emitida en el expediente APMTC/CL/626-2016, emitido por APM TERMINALS CALLAO S.A., que declaró INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY DEL EL PERÚ S.A.C. respecto de los presuntos sobrecostos incurridos como consecuencia del mal servicio que habría recibido por parte de APM en el embarque de sus contenedores.

SEGUNDO: DECLARAR que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

TERCERO.- NOTIFICAR a MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY DEL PERÚ S.A.C. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente Resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA

Vicepresidenta

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS

OSITRAN

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación



EL REGULADOR DE LA INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO